

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00453-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SOMOS CONSTRUCCION DE OCCIDENTE S.A.

Se encuentra a despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial en contra de SOMOS CONSTRUCCION DE OCCIDENTE S.A., para resolver lo que en derecho corresponda,

OBJETO

Procede el Despacho a decidir el RECURSO de REPOSICIÓN presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A en virtud de la subrogación parcial que operó entre BANCOLOMBIA S.A., en contra del auto del 16 de noviembre de 2021, que resolvió.

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO con SINGULAR, adelantado por BANCOLOMBIA en contra de SOMOS CONSTRUCCION DE OCCIDENTE S.A.S., representada legalmente por JOSE NORBEY ASTAIZA VASQUEZ, NIT No. 900856604-7 y JOSE NORBEY ASTAIZA VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.76.324.641..-**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes..”

SUSTENTACION DEL RECURSO

La abogada **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS** solicita en su escrito de reposición que se reconsidere la decisión de Terminar el proceso por Pago Total de la Deuda ya que la parte demandada aún continua con obligación por cancelar con el Fondo Nacional de Garantías, adquirida mediante subrogación parcial del crédito que operó por ministerio de la ley, en virtud del pago realizado por valor de \$21.540.743, de conformidad con el artículo 1666 y 1668-3 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o se reformen. En el presente caso la providencia recurrida es un auto, el cual fue notificado por Estado el día 17 de noviembre del 2021 y el escrito de reposición fue recibido en el Juzgado el 22 de noviembre del presente año, lo que determina por ende la procedencia del recurso y presentación dentro del término oportuno. Ahora bien, en el caso concreto se tiene que, mediante auto del 16 de noviembre del 2021, este Despacho resolvió Declarar Terminado el Proceso por pago total de la deuda, aplicando el art. 461 del Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* (Resaltado por el despacho)

En tal sentido la abogada Luisa Fernanda Muñoz Arenas argumenta que al dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se omitió que en el proceso, también se encuentra como demandante el FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., en virtud de la subrogación parcial que operó entre BANCOLOMBIA S.A.. Agrega que, mediante auto de fecha 30 de agosto del 2021, notificado por estados el 01 de septiembre del 2021, el juzgado reconoció la subrogación parcial del crédito que operó por ministerio de la ley, en virtud del pago realizado por mi representada por la suma de \$21.540.743, por lo que solicita se revoque la orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera que aún continua vigente la obligación con el FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.

Es de resaltar que atendiendo las disposiciones del artículo 319 del C.G.P., cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por lo que se dio traslado y se fijó en la cartelera virtual del juzgado cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 110 inc. 2 C.G.P.

En tal sentido encuentra el despacho que los argumentos planteados por la apoderada de la parte ejecutante solicitando reponer la decisión tomada en el auto recurrido, están llamados a prosperar, toda vez que el mediante auto de fecha 30 de agosto del 2021, notificado por Estado el 01 de septiembre del 2021, se aprobó la subrogación parcial del crédito que operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en virtud del pago realizado por valor de \$21.540.743, de conformidad con el artículo 1666 y 1668-3 del Código Civil y por lo tanto dicha entidad se encuentra vinculada al proceso también como demandante y no ha solicitado la terminación del proceso por pago y por lo tanto el proceso ejecutivo continúa a su nombre. En consecuencia, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se DECLARO TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SOMOS CONSTRUCCION DE OCCIDENTE S.A.S., Representada Legalmente por JOSE NORBEY ASTAIZA VASQUEZ, NIT No. 900856604-7 y JOSE NORBEY ASTAIZA VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.324.641, por los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, solo respecto a la obligación contraída con BANCOLOMBIA S.A. como uno de los demandantes.

TERCERO: CONTINUAR CON LA MEDIDA CAUTELAR que se hubiere decretado en el presente asunto por existir obligación mediante subrogación parcial del crédito que operó por ministerio de la ley, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en virtud del pago realizado por valor de \$21.540.743, de conformidad con el artículo 1666 y 1668-3 del Código Civil

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN en el presente Proceso Ejecutivo, respecto de la obligación adquirida mediante subrogación parcial del crédito, que operó a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

SEXTO: En firme esta providencia dar Continuidad a lo que en Derecho Corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

NU

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en ESTADO
ELECTRÓNICO No., hoy diciembre de 2021
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civilmunicipal-de-popayan/85>

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria